



Ubicación 34974
Condenado GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO
C.C # 80796642

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del doce (12) de agosto de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día veinticinco (25) de octubre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 34974
Condenado GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO
C.C # 80796642

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 34974

No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2016-04815-00

GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO

80796642

FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 739

BOGOTÁ, Agosto doce (12) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Surtido como se encuentra el traslado previsto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

1. El penado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, fue condenado por el **JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**, a la pena Principal de **96 Meses de Prisión**, al ser hallado responsable del concurso de conductas punibles **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según el fallo proferido el **13 de junio de 2018**.

2.- En proveído del 29 de noviembre de 2019, este Despacho decidió decretar la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, por los juzgados 21 y 39 penales del circuito de conocimiento de esta ciudad por los procesos radicados No. 110016000015201410778-02 y 11001600019201604815-00, números internos 1775 y 34974 respectivamente, y se fijó una pena principal de **130 meses de prision** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión en razón de las sentencias condenatorias.

3.- Por los hechos que dieron origen a la sentencia el sentenciado esta privado de la libertad desde el **04 de agosto de 2016**, hasta la fecha.

4.- Ahora bien este Despacho con proveído del 11 de noviembre de 2020 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a favor del condenado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

5.- mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 se concedio permiso para trabajar al precitado sentenciado, en la empresa Cocintegrales Farfan., representada legalmente por el señor Omar Henry Farfan Gil, en el

horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., y sábado de 8:00 am a 1:00 pm labor que desarrollará en la carrera 68 no 28-25 de esta ciudad unicamente para las actividades de auxiliar de carpintería.

6.-Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 este Despacho Revoca la Prision Domiciliaria concedida el 11 de noviembre de 2020.

7. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021,se repone auto interlocutorio emitido el 20 de septiembre de 2021 y ordena que el sentenciado continúe en prisión domiciliaria.

3.- TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 de 2004

3.1.- Teniendo en cuenta que fue allegado oinforme de notificación procedente del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, mediante el cual informan que no fue encontrado en su lugar autorizado para laborar los días 09 de febrero de 2022 y 26 de abril de 2022, Por lo anterior este Despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado, por lo que vencido el traslado procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar.

4.- CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica, se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone al respecto:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria otorgado al penado, presuntamente sin justificación, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal en auto de fecha 26 de mayo de 2022, para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar.

Conforme a lo anterior, el notificador de estos Juzgados se desplazó el 09 de junio de 2022 a fin de enterarlo del traslado del artículo 477, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa dentro del término allí estipulado, y tampoco encontró al sentenciado, según informe suministrado por el citador del centro de servicios administrativos indica. *"se informa que el suscrito trató de realizar en dos oportunidades la respectiva notificación no obstante no fue posible debido a que en la primera diligencias al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado y la segunda oportunidad se acerca al domicilio comercial y al loca comercial vecino y dos masculinos lo atienden informando que no conocen al penado y que en varias oportunidades han tratado de ubicar en ese lugar , por ultimo intentan comunicarse con el sentenciado al teléfono celular 3143218721 sin lograr comunicación".*

Ahora, el condenado y su apoderado allegan escrito con fecha de recibido en esta Sede Judicial del 05 de julio de 2021, por medio del cual atacan el informe presentado por el citador del centro de servicios administrativos de

fecha 26 de abril de 2021 indicando "de las evidencias allegadas en el informe de fecha 26 de abril del 2022 se puede evidenciar que la fallada del establecimiento no corresponde al sitio donde se le otorgó el permiso de trabajo a mi prohijado.

En cuanto al informe de notificador, donde señala que "el día 26 de abril, a las 11:51 a.m., se acercó dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió el guardia de seguridad y me indica que el compañero de seguridad se dirigió al apartamento y que nadie atendió al llamado a puerta", es de anotar que el señor GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO, no se encontraba en su lugar de domicilio en virtud que estaba en su lugar de trabajo.

No se puede precisar el porqué del desconocimiento en el momento de la visita del notificador de la labor prestada en la empresa de mi prohijado, ya que ha cumplido cabal y fielmente con las obligaciones que le fueron impuestas, esto es, de permanecer en su lugar de residencia, así como en su lugar de trabajo, como se ha evidenciado en múltiples oportunidades por parte de los funcionarios que hacían la respectiva visita. De contera que, al no recibir positivamente la respuesta sobre mi prohijado al afirmar según quienes se encontraban en la empresa desconocían a mi prohijado GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO, mal puede establecerse que, no estaba en su lugar de trabajo.

Adicionalmente adjuntan carta con membrete de la empresa Cocinintegrales Farfán por medio del cual el gerente certifica que el sentenciado se encuentra laborando en dicho establecimiento comercial y solicita realizar visita presencial en las instalaciones para verificar el cumplimiento de las funciones desempeñadas por el sentenciado".

Posteriormente Ingresan al despacho las diligencias con constancia de vencimiento de traslado del artículo 477 del C.P.P y en ocasión a las exculpaciones presentadas por el sentenciado y su apoderado se ordena previo a resolver de fondo sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria, por el Centro de Servicios Administrativos se asigne asistente social con el fin de que se lleve a cabo **visita domiciliaria laboral presencial y notificar al sentenciado de lo dispuesto en auto de fecha 08 de julio de 2021 por el área de notificaciones**

Por lo anterior mediante informe de asistencia social No 1676 de fecha 02 de agosto de 2022, la asistente Ximena Prieto Vargas adscrita al centro de servicios administrativos rinde informe bajo la gravedad de juramento informando que una vez se acerca al establecimiento comercial ubicado en la CARRERA 68 No 28 sur -27 de esta ciudad este se encuentra cerrado, sin embargo, se hacen varios llamados fuertes e insistentes, durante un tiempo razonable, sin resultado positivo.(adjuntando fotografía de la fachada)

De igual forma ingresa informe de notificación personal, por medio del cual el citador Joaquín Quintana que el 21 de julio de 2022 se acerca al establecimiento comercial informan que no conocen al penado, que no trabaja en el lugar, ni en los locales vecinos y que mucho menos saben de su paradero.

Pese que el penado y su apoderado niegan que el penado este incumpliendo con las obligaciones que le asisten al señor LA TORRE GALEANO como beneficiario del mecanismo de prisión domiciliaria este despacho no puede pasar por alto que los informes son **RENDIDOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO POR SERVIDORES DE ESTOS DESPACHOS JUDICIALES** que dan cuenta que en múltiples oportunidades no se ha encontrado al penado en el lugar autorizado para laborar, por lo que las exculpaciones que presenta el penado y su apoderado no resultan de recibo para el suscrito.

Conforme lo anterior, es claro que **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO** se evadió del lugar de reclusión domiciliaria sin autorización, ya que como previamente se expuso, su permiso para trabajar abarca exclusivamente el perímetro de movilidad determinado esto es carrera 68 no 28-25.

Lo anteriormente expuesto, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida aun teniendo permiso para laborar, cosa que a todas luces **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio así como para desplazarse a un lugar diferente al autorizado para trabajar debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en el cual le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramuros, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, este Ejecutor procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por este Despacho.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO** para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará a Seguros del Estado, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la

respectiva constancia de ejecutoria, y se informará que debe realizar el pago de la caución en el Banco Agrario de Colombia, a la cuenta única nacional multas y rendimientos.

2.- Se dispone librar oficio con destino a la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" Bogota D.C, solicitando se efectúe el traslado del condenado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO** de su lugar de domicilio al centro de reclusión, atendiendo a la decisión aquí proferida.

3.- Remítase copia de esta decisión a la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" Bogota D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este Despacho, mediante proveído del 11 de noviembre de 2020, al sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- LIBRAR OFICIO DE TRASLASDO con destino a la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" Bogota D.C.

TERCERO- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", una vez en firme la presente decisión.

CUARTO- NOTIFICAR el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS JURÍDICOS DE
CREDITACIÓN Y FIANZA DEL GOBIERNO DE COLOMBIA
En la ciudad de Bogotá, D.C., el día _____ de _____ de 2022.
La autoridad judicial,
La Secretaria,
WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ
10 OCT 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	34974
NOMBRE SUJETO	GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO
CEDULA	80796642
FECHA NOTIFICACION	22 de Agosto de 2022 T. // 24 de Agosto de 2022 D
HORA	08:55H. T // 10:50H D.
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 739 DE FECHA 12-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 68 # 28 - 27 TRA. // CARRERA 90 A # 8 A - 10 BLOQUE 4 APTO 713 DOMI

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 12 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? No esta en el Trabajo	X



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

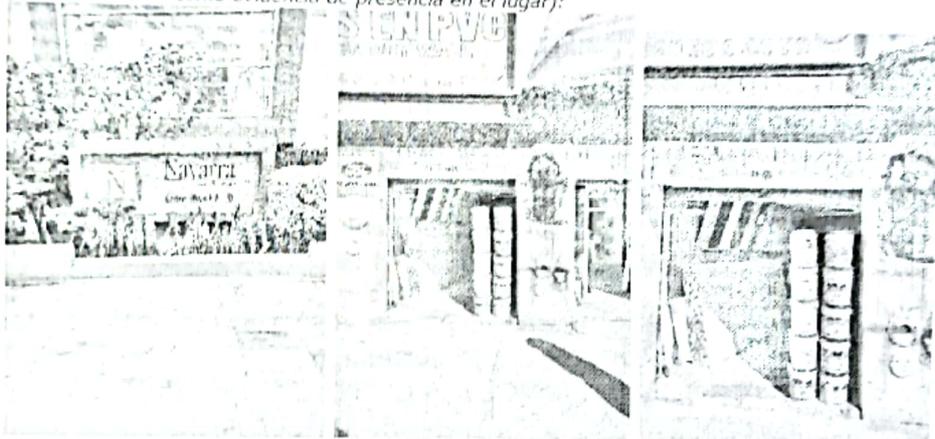


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de trabajo, me atendió Omar Farfán, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba que salió, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió la guarda Olga Guzmán, quien me manifestó que no hay nadie en el apartamento. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



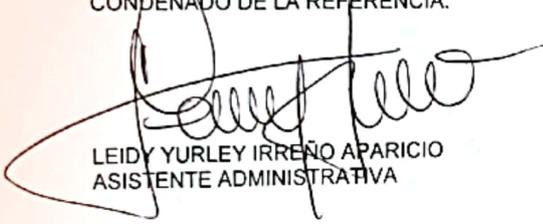
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

• BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO
CARRERA 68 No. 28 SUR -27 "COCINAS INTEGRALES FARFÁN" BARRIO ALQUERÍA LA
FRAGUA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1877

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34974
REF: PROCESO: No. 110016000019201604815

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 739 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022 EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.


LEIDY YURLEY IRREÑO APARICIO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SEÑOR:

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,
E.S.D**

N° DE PROCESO: 1100160001920160481500 N.I.34974

SENTENCIADOS: GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO

**DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN COCURSO
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION.

HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA, abogada identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y conocida en esta acción de estirpe constitucional como la representante judicial del sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, respetuosamente me permito interponer en términos de ley, recurso ordinario de reposición en subsidio de apelación frente al AUTO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA proferido por este juzgado de fecha 12/08/2022 y notificada el dieciocho (18) de agosto del presente año por vía de correo electrónico, me permito presentar los argumentos que sustentan el reparo al fallo de instancia frente a una situación de estricta legalidad planteada través de la cual se revocó el beneficio de prisión domiciliaria a mi prohijado, en cuanto a la sanción impuesta por parte del juzgado al no atender a los eximentes de responsabilidad, lo cual vulnera derechos del procesado, y ello teniendo en cuenta la negativa , pues considera esta defensa respecto de la función de la pena, es necesario señalar que mi prohijado se encuentra disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria desde el 11 de noviembre del 2020 , cumpliendo en su totalidad con las obligaciones adquiridas.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN Y DEBIDA SUSTENTACIÓN

Sustenta como fundamento en las consideraciones de la decisión recurrida que ante el incumpliendo de las obligaciones inherentes a el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada al penado, presuntamente sin justificación...” (Folio 2 providencia recurrida). Indicado que el notificador se desplazó al domicilio del penado el 9 de febrero del año 2022 y 26 de abril de 2022, para enterarlo del traslado del 477 a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa y tampoco encontró al sentenciado, pues quien atendió al personal del centro de servicios administrativos señaló que el condenado no se encontraba en el inmueble pues tenía permiso para laborar...

DE LOS HECHOS.

1. El penado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, fue condenado por el JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, a la pena Principal de 96 Meses de Prisión, por los delitos **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, sentencia de fecha el 13 de junio de 2018.
2. El 29 de noviembre de 2019, su honorable despacho decreta la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, por los juzgados 21 y 39 penales del Circuito de conocimiento de esta ciudad por los procesos con radicados No.110016000015201410778-02 y 11001600019201604815-00, y se fijó una pena principal de 130 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión en razón de las sentencias condenatorias.

3. Ahora bien el Despacho con auto del 11 de noviembre de 2020 concedió prisión domiciliaria a favor del condenado GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.
4. 10 de marzo de 2021 se concedió permiso para trabajar al precitado sentenciado, en la empresa Cocintegrales Farfan., representada legalmente por el señor Omar Henry Farfan Gil, horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., y sábado de 8:00 am a 1:00 pm labor que desarrollará en la carrera 68 no 28-25 de esta ciudad únicamente para las actividades de auxiliar de carpintería.

Ahora bien La función de la pena está reglamentada en Colombia en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000, por lo que es pertinente señalar que la función general es la de prevenir; situación que demuestra que no siempre la condena va a ser el encierro o privación de la libertad de un individuo, sino también el de auscultar mecanismos sustitutivos que puedan emerger como fuente resocializadora y rehabilitante; situación que demuestra que no siempre la condena va a ser la privación de la libertad de un individuo.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional instó a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad y/o otorgamiento de mecanismos sustitutivos, indicando el alto tribunal que, si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, señalando taxativamente: *“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos*

restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

la defensa se permite manifestar al señor juez que todo se originó en un error involuntario cometido por el funcionario que cumplía la anterior diligencia.

En efecto, demuestro este error de la siguiente forma:

1. .- el sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, tiene su lugar de residencia o domicilio donde pernocta en la y como reza el informe del notificador, él se hizo presente a su domicilio y, lógico es que no se encontrara a las 2 de la tarde, por cuanto **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO** se encontraba en ese momento trabajando, en uso del permiso que su mismo despacho le concedió y que comprendía las horas autorizadas de 8 am a 5 pm.
2. En relación a la visita realizada quiero decir que la dirección es errónea pues el lugar donde se le otorgó el permiso al sentenciado es en carrera 68 # 28-27 sur y no en la dirección que se evidencia en las fotos del notificador.
3. solicito al señor juez, se tenga como prueba el otorgamiento o la providencia donde se le concede el permiso de trabajo y la certificación del señor farfán, donde hace constar que “no han realizado ninguna visita de los funcionarios a la empresa”.

En estas condiciones, considera la defensa que mi representado actuó de buena fe, sin intención de sustraerse a ninguna de las obligaciones impuestas en el beneficio de la prisión domiciliaria y, por ende, su comportamiento frente a las consecuencias de su conducta es netamente atípico e inocuo para el derecho penal y menos aún para que sufra las consecuencias al serle revocada su prisión domiciliaria y derecho al trabajo. Durante el término que mi poderdante lleva gozando del beneficio de prisión domiciliaria, este ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del proceso de referencia, entre los cuales encontramos el de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización por parte de su despacho,

Obviamente al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, queda como interrogante, ya que mi poderdante quien goza del beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria, debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria, no se le puede endilgar una mala conducta a mi poderdante, en razón a que como lo manifiesta en este escrito y es notorio para el operador jurídico, este cumplió con sus obligaciones se debe tener en cuenta que la conducta es desplegada el 12 de diciembre del año 2020 y el traslado se realiza el 8 de julio del año 2022, es así que el hecho se encuentra superado, por el pasar del tiempo.

Cabe también mencionar y me permitiré citar la sentencia C – 289/12 donde la corte nos recuerda que:

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.

Además la honorable corte nos recuerda en esta que una persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia así permanezca a disposición de la administración de justicia y esta permanecerá hasta que el juez competente llegue a concluir la existencia de responsabilidad penal por parte del indiciado al interior de un proceso, esto quiere decir que aquel privado de la libertad es detenido de una manera preventiva pero esto no implica que sea culpable de los presuntos penales de los

cuales se le acusa y por consiguiente se le debe seguir tratando como una persona inocente en todos los ámbitos pues el hecho de que exista en su contra una medida de aseguramiento privativa de la libertad no equivale de ningún modo a una condena. Además, es la misma Corte Constitucional en sentencia T 388 de 2013:

“al revisar una acción de tutela sobre hacinamiento carcelario, dejo sentado que el hacinamiento aumenta los riesgos a la salud, las posibilidades de afecciones y contagios, como es el caso que nos ocupa con el Covid 19, la probabilidad de que no haya suficientes médicos para atender a las personas o para que haya mayores restricciones para acceder a los bienes y dotación básica para la subsistencia. Mayor riesgo de conflictos violentos, menos capacidad de la Guardia para evitarlos; por mencionar solo algunos de los principales factores de violación y amenaza a los derechos fundamentales que se agudizan con el hacinamiento.”

El ordenamiento jurídico colombiano de forma armónica con el contexto normativo internacional en materia de derechos humanos y con la regulación comparada en material sustancial penal, establece como uno de los fines de la pena la reinserción social del condenado, en el entendido que su efectiva implementación deberá facilitar la integración del condenado al entorno productivo de la sociedad, a través de programas educativos, recreativos y laborales.

RESPECTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE

Para la defensa es claro señalar que se ha vulnerado el principio de buena fe que reposa en la Constitución Política en su ART 83, que señala expresamente “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. ”, Por tanto no se le brindo el beneficio de la duda y que pesa haberse demostrado que no salió de su residencia en la fecha señalada por su honorable despacho esto es 12 de diciembre del 2020 esto quiere decir no hay una prueba sumaria frente al notificador para esta fecha y se debe tener como hecho superado en virtud que transcurrido 2 años no se ha realizado el traslado y el mismo se materializa septiembre del año en curso.

DE LA DUDA RAZONABLE (PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO)

Con base en lo anteriormente expuesto para esta defensa, es claro que el administrador de justicia aplicando el principio de buena fe y que con las pruebas, hechos aportados y demostrados anteriormente el administrador de justicia debió considerar que en virtud de un juicio justo y debido proceso mi prohijado deberá ser vencido en juicio oral y mientras la instancia procesal llega es evidente gracias al principio de buena fe y a los hechos, existe una duda razonable que como bien a manifestado reiteradamente la corte en su jurisprudencia "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado".

DE LA APELACIÓN:

PRIMERO.

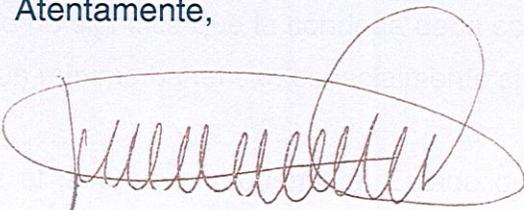
QUE SE REVOQUE EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA

*REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este Despacho, mediante proveído del 11 de noviembre de 2020, al sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

QUE SE REVOQUE EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA

SEGUNDO- LIBRAR OFICIO DE TRASLASDO con destino a la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" Bogota D.C.

Atentamente,



Hennyssen helena Hernandez Cardona

C.C. No. 1.013.635.783

T.P 278.859 del C. S. de la J.

Av. Jiménez #10-58 Ofic 414

e-mail: hennyssen4@gmail.com

URGENTE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 4:58 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso.

Gracias



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Hennyssen Hernandez <hennyssen4@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 4:42 p. m.

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Buenas tardes

En mi condición de apoderada de **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, traslado ante usted el presente memorial para proceder como en derecho corresponda.

Cordialmente

HENNYSSSEN HELENA HERNÁNDEZ CARDONA

C.C. No. 1.013.635.783 DE BOGOTÁ.

T.P. No. 278.859 DEL C.S. DE LA J.

CEL. 311 4410039

hennyssen4@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-34974-J05-AG-MAGO // RECURSO // URGENTE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 18:12

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 4:58 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso.

Gracias



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Hennyssen Hernandez <hennyssen4@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 4:42 p. m.

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Buenas tardes

En mi condición de apoderada de **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, traslado ante usted el presente memorial para proceder como en derecho corresponda.

Cordialmente

HENNYSSSEN HELENA HERNÁNDEZ CARDONA

C.C. No. 1.013.635.783 DE BOGOTÁ.

T.P. No. 278.859 DEL C.S. DE LA J.

CEL. 311 4410039

hennyssen4@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR:

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,
E.S.D**

N° DE PROCESO: 1100160001920160481500 N.I.34974

SENTENCIADOS: GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO

**DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN COCURSO
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION.

HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA, abogada identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y conocida en esta acción de estirpe constitucional como la representante judicial del sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, respetuosamente me permito interponer en términos de ley, recurso ordinario de reposición en subsidio de apelación frente al AUTO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA proferido por este juzgado de fecha 12/08/2022 y notificada el dieciocho (18) de agosto del presente año por vía de correo electrónico, me permito presentar los argumentos que sustentan el reparo al fallo de instancia frente a una situación de estricta legalidad planteada través de la cual se revocó el beneficio de prisión domiciliaria a mi prohijado, en cuanto a la sanción impuesta por parte del juzgado al no atender a los eximentes de responsabilidad, lo cual vulnera derechos del procesado, y ello teniendo en cuenta la negativa , pues considera esta defensa respecto de la función de la pena, es necesario señalar que mi prohijado se encuentra disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria desde el 11 de noviembre del 2020 , cumpliendo en su totalidad con las obligaciones adquiridas.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN Y DEBIDA SUSTENTACIÓN

Sustenta como fundamento en las consideraciones de la decisión recurrida que ante el incumpliendo de las obligaciones inherentes a el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada al penado, presuntamente sin justificación...” (Folio 2 providencia recurrida). Indicado que el notificador se desplazó al domicilio del penado el 9 de febrero del año 2022 y 26 de abril de 2022, para enterarlo del traslado del 477 a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa y tampoco encontró al sentenciado, pues quien atendió al personal del centro de servicios administrativos señaló que el condenado no se encontraba en el inmueble pues tenía permiso para laborar...

DE LOS HECHOS.

1. El penado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, fue condenado por el JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, a la pena Principal de 96 Meses de Prisión, por los delitos **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, sentencia de fecha el 13 de junio de 2018.
2. El 29 de noviembre de 2019, su honorable despacho decreta la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, por los juzgados 21 y 39penales del Circuito de conocimiento de esta ciudad por los procesos con radicados No.110016000015201410778-02 y 11001600019201604815-00, y se fijó una pena principal de 130 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión en razón de las sentencias condenatorias.

3. Ahora bien el Despacho con auto del 11 de noviembre de 2020 concedió prisión domiciliaria a favor del condenado GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.
4. 10 de marzo de 2021 se concedió permiso para trabajar al precitado sentenciado, en la empresa Cocintegrales Farfan., representada legalmente por el señor Omar Henry Farfan Gil, horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., y sábado de 8:00 am a 1:00 pm labor que desarrollará en la carrera 68 no 28-25 de esta ciudad únicamente para las actividades de auxiliar de carpintería.

Ahora bien La función de la pena está reglamentada en Colombia en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000, por lo que es pertinente señalar que la función general es la de prevenir; situación que demuestra que no siempre la condena va a ser el encierro o privación de la libertad de un individuo, sino también el de auscultar mecanismos sustitutivos que puedan emerger como fuente resocializadora y rehabilitante; situación que demuestra que no siempre la condena va a ser la privación de la libertad de un individuo.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional instó a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad y/o otorgamiento de mecanismos sustitutivos, indicando el alto tribunal que, si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, señalando taxativamente: *“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos*

restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

la defensa se permite manifestar al señor juez que todo se originó en un error involuntario cometido por el funcionario que cumplía la anterior diligencia.

En efecto, demuestro este error de la siguiente forma:

1. .- el sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, tiene su lugar de residencia o domicilio donde pernocta en la y como reza el informe del notificador, él se hizo presente a su domicilio y, lógico es que no se encontrara a las 2 de la tarde, por cuanto **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO** se encontraba en ese momento trabajando, en uso del permiso que su mismo despacho le concedió y que comprendía las horas autorizadas de 8 am a 5 pm.
2. En relación a la visita realizada quiero decir que la dirección es errónea pues el lugar donde se le otorgó el permiso al sentenciado es en carrera 68 # 28-27 sur y no en la dirección que se evidencia en las fotos del notificador.
3. solicito al señor juez, se tenga como prueba el otorgamiento o la providencia donde se le concede el permiso de trabajo y la certificación del señor farfán, donde hace constar que “no han realizado ninguna visita de los funcionarios a la empresa”.

En estas condiciones, considera la defensa que mi representado actuó de buena fe, sin intención de sustraerse a ninguna de las obligaciones impuestas en el beneficio de la prisión domiciliaria y, por ende, su comportamiento frente a las consecuencias de su conducta es netamente atípico e inocuo para el derecho penal y menos aún para que sufra las consecuencias al serle revocada su prisión domiciliaria y derecho al trabajo. Durante el término que mi poderdante lleva gozando del beneficio de prisión domiciliaria, este ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del proceso de referencia, entre los cuales encontramos el de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización por parte de su despacho,

Obviamente al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, queda como interrogante, ya que mi poderdante quien goza del beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria, debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria, no se le puede endilgar una mala conducta a mi poderdante, en razón a que como lo manifiesta en este escrito y es notorio para el operador jurídico, este cumplió con sus obligaciones se debe tener en cuenta que la conducta es desplegada el 12 de diciembre del año 2020 y el traslado se realiza el 8 de julio del año 2022, es así que el hecho se encuentra superado, por el pasar del tiempo.

Cabe también mencionar y me permitiré citar la sentencia C - 289/12 donde la corte nos recuerda que:

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.

Además la honorable corte nos recuerda en esta que una persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia así permanezca a disposición de la administración de justicia y esta permanecerá hasta que el juez competente llegue a concluir la existencia de responsabilidad penal por parte del indiciado al interior de un proceso, esto quiere decir que aquel privado de la libertad es detenido de una manera preventiva pero esto no implica que sea culpable de los presuntos penales de los

cuales se le acusa y por consiguiente se le debe seguir tratando como una persona inocente en todos los ámbitos pues el hecho de que exista en su contra una medida de aseguramiento privativa de la libertad no equivale de ningún modo a una condena. Además, es la misma Corte Constitucional en sentencia T 388 de 2013:

“al revisar una acción de tutela sobre hacinamiento carcelario, dejo sentado que el hacinamiento aumenta los riesgos a la salud, las posibilidades de afecciones y contagios, como es el caso que nos ocupa con el Covid 19, la probabilidad de que no haya suficientes médicos para atender a las personas o para que haya mayores restricciones para acceder a los bienes y dotación básica para la subsistencia. Mayor riesgo de conflictos violentos, menos capacidad de la Guardia para evitarlos; por mencionar solo algunos de los principales factores de violación y amenaza a los derechos fundamentales que se agudizan con el hacinamiento.”

El ordenamiento jurídico colombiano de forma armónica con el contexto normativo internacional en materia de derechos humanos y con la regulación comparada en material sustancial penal, establece como uno de los fines de la pena la reinserción social del condenado, en el entendido que su efectiva implementación deberá facilitar la integración del condenado al entorno productivo de la sociedad, a través de programas educativos, recreativos y laborales.

RESPECTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE

Para la defensa es claro señalar que se ha vulnerado el principio de buena fe que reposa en la Constitución Política en su ART 83, que señala expresamente “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. ”, Por tanto no se le brindo el beneficio de la duda y que pesa haberse demostrado que no salió de su residencia en la fecha señalada por su honorable despacho esto es 12 de diciembre del 2020 esto quiere decir no hay una prueba sumaria frente al notificador para esta fecha y se debe tener como hecho superado en virtud que transcurrido 2 años no se ha realizado el traslado y el mismo se materializa septiembre del año en curso.

DE LA DUDA RAZONABLE (PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO)

Con base en lo anteriormente expuesto para esta defensa, es claro que el administrador de justicia aplicando el principio de buena fe y que con las pruebas, hechos aportados y demostrados anteriormente el administrador de justicia debió considerar que en virtud de un juicio justo y debido proceso mi prohijado deberá ser vencido en juicio oral y mientras la instancia procesal llega es evidente gracias al principio de buena fe y a los hechos, existe una duda razonable que como bien a manifestado reiteradamente la corte en su jurisprudencia "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado".

DE LA APELACIÓN:

PRIMERO.

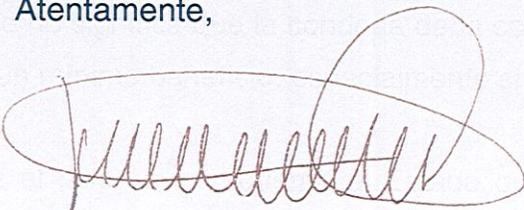
QUE SE REVOQUE EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA

*REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este Despacho, mediante proveído del 11 de noviembre de 2020, al sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

QUE SE REVOQUE EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA

SEGUNDO- LIBRAR OFICIO DE TRASLASDO con destino a la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" Bogota D.C.

Atentamente,



Hennyssen helena Hernandez Cardona

C.C. No. 1.013.635.783

T.P 278.859 del C. S. de la J.

Av. Jiménez #10-58 Ofic 414

e-mail: hennyssen4@gmail.com

URGENTE-34974-J05-AR GESTION-AMMA-RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 8:22

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 7:28 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: Hennyssen Hernandez <hennyssen4@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 16:42

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Buenas tardes

En mi condición de apoderada de **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, traslado ante usted el presente memorial para proceder como en derecho corresponda.

Cordialmente

HENNYSSSEN HELENA HERNÁNDEZ CARDONA

C.C. No. 1.013.635.783 DE BOGOTÁ.

T.P. No. 278.859 DEL C.S. DE LA J.

CEL. 311 4410039

hennyssen4@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.